

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA, CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura y Patrimonio Cultural sobre los Proyectos N°s 019/2001-CR, 3069/2002-CR, 3945/2002-CR, 4094/2002-CR, 5034/2002-CR, 7234/2002-CR y 7308/2002-CR, que **proponen la modificación de la Ley N° 25231, Ley de Creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú.**

### SEÑOR PRESIDENTE:

Ha venido para Dictamen de esta Comisión los Proyectos de Ley N°s 0019/2001-CR, presentado por la Congresista **Mercedes Cabanillas Bustamante**; el N° 3069/2002-CR de la congresista **Doris Sánchez Pinedo**; el N° 3945/2002-CR del Congresista **César Acuña Peralta**, el N° 4094/2002-CR del Congresista **Marcial Ayaipoma Alvarado**, el N° 5034/2002-CR del Congresista **Rodolfo Raza Urbina**, el N° 7234/2002-CR de la Congresista **Gloria Helfer Palacios** y el N° 7308/2002-CR de la Congresista **Emma Vargas de Benavides**, que proponen la modificación de la Ley de Creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú, Ley N° 25231 de 8 de junio de 1990.

### I. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

**Proyecto de Ley N° 0019/2001-CR**, contiene una fórmula legal de un artículo y cinco disposiciones finales. El **primero** establece la modificación del segundo párrafo del Artículo primero en el sentido de autorizar al Colegio para el establecimiento de otros Colegios en otras circunscripciones y la modificatoria del inc. d) del Artículo 4° adicionando dentro de los fines el de gestionar el acceso a

programas de becas. Dentro de la Disposiciones Finales, la **primera**, deroga lo atinente a la obligatoriedad de la colegiación; la **segunda**,

sanciona la constitución de una Comisión encargada de elaborar el Estatuto; la **tercera**, condicionando la aprobación del Estatuto a que se haga mediante Resolución Suprema; la **cuarta**, indicando que mediante Resolución Suprema se reglamentará la Ley y la **quinta**, derogando las disposiciones que se opongan a la ley.

**Proyecto de Ley N° 3069/2002-CR**, contiene una fórmula legal de dos artículos y cinco Disposiciones Transitorias. El **primero** modifica el Artículo 1° en lo referente al párrafo segundo, estableciendo una conformación de un Colegio Nacional y Colegios Departamentales; el **segundo** modificando la colegiación voluntaria y variando la parte final.

En cuanto a las Disposiciones Transitorias; la **primera** crea una Comisión para elaborar el Estatuto; la **segunda**, modificando la tercera fija el plazo de 60 días y condiciona la aprobación del Estatuto a la dación del Decreto Supremo; la **tercera** indica que también por Decreto Supremo se aprobarán las normas reglamentarias, en un plazo de 90 días; la **cuarta** y **quinta** disponen la derogación y vigencia respectivamente.

**Proyecto de Ley N° 3945/2002-CR**. Consta de un **artículo único** que modifica los artículos 2° y 3°, referidos a los requisitos para ser miembro del Colegio y, de ser voluntaria la colegiación, respectivamente, así como que el Ministerio de Educación en coordinación con el Colegio de Profesores y en convenio con las universidades nacionales fomenta y facilita a los docentes egresados de Institutos Superiores Pedagógicos y el acceso al título universitario en educación.

**Proyecto de Ley N° 4094/ 2002-CR**. Contiene tres artículos y una Disposición Transitoria, con el **primero** propone la modificación de los artículos 1°, 2° y 3°, referentes a diferentes temas en el siguiente sentido: el **primero** trata de la Creación y conformación del Colegio: Colegio Nacional y Departamentales; el **segundo**, establece los requisitos para ser miembro adicionando el de tener título otorgado por un Instituto Superior Pedagógico; el **tercero**, propone que la

colegiación es voluntaria, de conformidad con el artículo 20° de la Constitución Política. El artículo **segundo** incide en la derogación ó modificaciones y el tercero prevé la vigencia. En cuanto a las Disposiciones Transitorias; la **primera** modifica la anterior, fijando un plazo de 60 días para la adecuación de su Estatuto.

**Proyecto de Ley N° 5034/2002-CR**, propone una fórmula legal de tres artículos, el **primero**, modificatorio de los Artículos 2° y 3° de la Ley 25231, en el sentido que para ser miembros del Colegio Profesional de Profesores del Perú se requiere poseer el título universitario otorgado por una Universidad o Instituto Superior Pedagógico. Además propone que excepcionalmente podrán colegiarse por única vez el personal docente que posee título universitario distinto al docente y no pertenecen a otro Colegio Profesional, pero que ejercen la docencia a tiempo completo con más de cinco años de labor ininterrumpida. El **segundo**, contiene la derogatoria y el **tercero**, trata de la vigencia.

**Proyecto de Ley N° 7234/ 2002-CR**. Contiene tres artículos, el **primero** propone la modificación de los artículos 1°, 2° y 3°, el inciso e) del artículo 5° y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 25231; el **segundo** disponiendo que las modificaciones propuestas en el artículo 1° de su Proyecto, el Ministerio de Educación reglamentará la Ley N° 25231, en un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma; y, el **tercero** de la derogatoria.

**Proyecto de Ley N° 7308/2002-CR**, propone una fórmula legal de tres artículos, el **primero**, modificando la denominación de la Ley N° 25231, de Colegio Profesional de Profesores del Perú, por el de Colegio de Educadores del Perú, el **segundo** modificando el artículo 2° de la Ley 25231, en el sentido que para ser miembros del Colegio Profesional de Educadores del Perú se requiere poseer alguno de los siguientes niveles académicos: **Capítulo de Licenciados**, con título profesional expedido por las universidades, o el **Capítulo de Profesores**, con título expedido por los Institutos Superiores Pedagógicos, título de Normalista o profesionales de otras disciplinas, que a la promulgación de la norma se encuentren ejerciendo la docencia con una antigüedad de un año como mínimo. Señala también este artículo que los miembros del Capítulo de Profesores podrán acceder al Capítulo de Licenciados al obtener el grado académico establecido en la Ley Universitaria

N° 23733; el **tercero** propone que en treinta días siguientes a la vigencia de la norma, el Ministerio de Educación emitirá el Decreto Supremo de la composición de la Comisión de Estatutos, establecida en la primera Disposición Transitoria de la Ley N° 25231.

## II. **ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS**

### **1. Antecedentes**

La Ley N° 25231 de 8/06/90 creó el Colegio Profesional de Profesores del Perú, al amparo del Artículo 33° de la Constitución Política de 1979, estableciendo la colegiación como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión magisterial, así como la de poseer el título correspondiente otorgado por una Universidad del país o revalidado si se trata de título otorgado por una Universidad extranjera.

Igualmente precisó que en el caso de los docentes que no tuviesen título profesional otorgado por la Universidad, el Ministerio de Educación se encargará en convenio con las Universidades, de facilitarles el acceso al título universitario, previo cumplimiento de plan curricular especial.

Por último quedó determinado que en el plazo de 60 días a partir de la vigencia de esa Ley, mediante Decreto Supremo, se aprobaría el Estatuto del Colegio. Es el caso que hasta la fecha esta entidad no se ha constituido ni las autoridades han procedido conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria.

Es necesario dejar expresa constancia que con fecha 17 de octubre de 2002 se ha publicado en el diario Oficial "El Peruano" la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1365-2000 seguido por la Asociación Colegio Profesional de Profesores, sobre Acción de Cumplimiento, contra el Ministerio de Educación, a mérito del recurso extraordinario interpuesto por la demandante contra la Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento. La Sentencia del Tribunal Constitucional que tiene el carácter de definitiva, falla declarando Fundada la acción interpuesta y ordena al Ministerio de Educación cumpla con los mandatos establecidos en las Disposiciones

Transitorias Primera y Tercera de la Ley 25231 proceda al nombramiento de una Comisión encargada de elaborar el Estatuto y tramitar su aprobación por Decreto Supremo. Es preciso destacar que la mencionada Sentencia en sus fundamentos puntualiza el hecho que la Ley 25231 en su Primera y Tercera Disposiciones Transitorias ordenó la constitución de una Comisión encargada de elaborar el Estatuto en el término de 90 días calendarios contados a partir de la vigencia de la Ley, que fuera publicada el 8 de junio de 1990, en consecuencia el término final del plazo fue el día 9 de setiembre de 1990.

Como se podrá apreciar han transcurrido más de trece (13) años y la Ley dictada por el Poder Legislativo no se ha cumplido hasta la fecha, situación ésta que es necesario prever a efectos de que las leyes se cumplan en los términos, condiciones y plazo en que fueran dictadas.

## **2. Las iniciativas legislativas**

Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, todas las iniciativas coinciden en la necesidad de reanudar el proceso de constitución del Colegio, actualizar sus disposiciones adecuándolas a la realidad presente teniendo otro marco constitucional. De otro lado la coyuntura actual requiere que la representatividad de los profesionales del magisterio, se unifique y como institución debidamente constituida, participe activamente en el proceso de mejora de la educación en los diferentes aspectos de la vida social y profesional, debiendo considerarse también el derecho de iniciativa legislativa que les asiste a los Colegios Profesionales.

Existe también coincidencia, en términos generales, en las propuestas en lo atinente a la fundamentación de Derecho que abarca las normas constitucionales de las propuestas, así como las contenidas en los Artículos 3º, 6º, 9º, 21º, 72º, de la Ley N° 24029, el Artículo 1º de la Ley N° 25212 que modifica el Artículo 8º de la Ley N° 24029 y el Artículo 102º de la Ley N° 23733 y demás.

Es significativo hacer hincapié en el hecho que si bien es cierto la Sentencia del Tribunal Constitucional ordena al Ministerio de Educación nombre la Comisión para que elabore el estatuto y demás, no deja de ser cierto que ésta se encontraría

limitada en razón a que la Ley a reglamentarse se dictó dentro de un marco real y constitucional distinto al actual, lo que también justifica la opinión de este Predictamen. Además de ser muy diferente participar en la elaboración de un Estatuto como consecuencia de un mandato judicial, que de uno legal, y la conformación de la Comisión diferente en cuanto a número y representatividad más adecuadas a la realidad actual.

### III. OPINIONES RECIBIDAS

El Ministerio de Educación con Oficios N°s 1410 y 1442, del 22 de noviembre y 04 de diciembre de 2002, respectivamente, ha emitido opinión al respecto en el sentido que considera que los Titulados de los Institutos Superiores Pedagógicos, antes de su Colegiatura, deberían realizar su complementación académica en dos semestres y así obtener su licenciatura y hacer posible su colegiación; pero hace un distingo y precisión en el sentido de hacer mención expresa que para ser miembro del Colegio Profesional, obviamente además de los licenciados en educación de las universidades, se considere también a quienes poseen el título de pre-grado otorgado por las secciones superiores de los antiguos Instituto Pedagógico de Varones o la Escuela Normal Superior "Enrique Guzmán y Valle" y la Escuela Normal de San Pedro o el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, obviamente además de los profesionales titulados en las universidades.

Así mismo el Servicio Social del Director y Supervisor "SESDIS o DERRAMA", entidad con personería jurídica que congrega a más de doce mil asociados de los diferentes niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo Nacional, opina en el sentido que "Para ser miembro del Colegio Profesional de Profesores del Perú, se requiere poseer el Título correspondiente otorgado por una Universidad o Instituto Superior Pedagógico del país, o revalidado si es que el Título ha sido otorgado por Universidad extranjera".

Posteriormente con Oficios N° 692-2003-ME-DM(CR), del 12 de marzo de 2003, el Ministerio Educación remite opinión respecto a los Proyectos de Ley N° 3945/ 2002-CR, 5034/2002-CR, adjuntando opinión de la Asesoría Jurídica con diversas sugerencias entre las que destaca que establecerse el carácter de

voluntario condenaría al fracaso los fines que persigue el Colegio, pues los docentes que tienen título profesional de un Instituto Superior Pedagógico no se verían motivados a continuar superándose vía complementación académica para obtener grado y título universitario, para ubicarse en el mismo nivel que los Licenciados, entre otras sugerencias.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Considera este dictamen que como consecuencia de ceñirse los proyectos a las disposiciones sustantivas que contiene nuestra Constitución, así como cumplir con las adjetivas; que el derecho que les asiste a los proponentes es legítimo, que las modificaciones son procedentes y estando a las exposiciones de motivos y considerandos expuestos **atendibles** las iniciativas puestas a conocimiento de esta Comisión y, en función a lo reseñado y de conformidad con el literal **b)** del Art. 70° del Reglamento del Congreso, este Dictamen recomienda la **APROBACIÓN** de las propuestas con el siguiente texto sustitutorio:

#### **TEXTO SUSTITUTORIO**

#### **MODIFICATORIA DE LA LEY N° 25231, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ**

##### **ARTÍCULO 1°.- Objeto de la Ley**

Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3°, inciso d) del artículo 4°, e inciso e) del artículo 5° de la Ley N° 25231, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1°.-** Créase el Colegio de Profesores del Perú, como institución autónoma de derecho público interno, con personería jurídica, con representación nacional única en la capital de la República, y sedes en cada Región del país.

ARTÍCULO 2°.- Para ser miembro del Colegio de Profesores del Perú se requiere poseer el título correspondiente otorgado por un Instituto Superior Pedagógico o por una Universidad del país o, de ser el caso, revalidado de acuerdo a ley, si el título ha sido otorgado en el extranjero.

ARTÍCULO 3°.- La colegiación es obligatoria para el ejercicio de la profesión.

El Colegio de Profesores del Perú, en coordinación con el Ministerio de Educación y en convenio con las Universidades e Institutos Superiores Pedagógicos, promueve y facilita a los docentes en servicio, el acceso al título profesional de educación.

ARTÍCULO 4°.- Son fines del Colegio de Profesores del Perú:

[...]

"d) Promover y organizar certámenes nacionales e internacionales que tiendan al perfeccionamiento y actualización profesional y a la investigación y fomento educativo – cultural; así como gestionar el acceso a becas de la especialidad".

ARTÍCULO 5°.- Constituyen rentas y bienes patrimoniales del Colegio de Profesores del

Perú:

[...]

e) Otras que, con arreglo a ley, establezca su Estatuto.

**ARTÍCULO 2°.- De la Modificatoria**

Modifícanse las Disposiciones Transitorias primera, segunda y tercera de la Ley N° 25231.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Constitúyase dentro de los 30 (treinta) días naturales de la vigencia de la presente ley, una Comisión encargada de elaborar en un plazo de 60 (sesenta) días naturales, desde su constitución el Estatuto del Colegio de Profesores del Perú.

La Comisión estará conformada por :

- Dos representantes del Ministerio de Educación, uno de los cuales la presidirá.

- Dos representantes docentes provenientes de las Facultades de Educación uno de las universidades públicas y otro de las privadas, designados por la Asamblea Nacional de Rectores.
- Dos representantes docentes de los Institutos Superiores Pedagógicos. Uno representante proveniente de las públicas y otro de los privados.
- Dos representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación Peruana. SUTEP.
- Un representante de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados en Educación.
- Un representante de la Asociación Nacional de Directores de Educación del Perú.

**SEGUNDA:** Para Los graduados en Universidades o egresados de Institutos Pedagógicos o Escuelas Normales, así como para otros profesionales universitarios que no poseen título en educación y que se encuentran ejerciendo la docencia, la colegiación será exigible a partir del quinto año de vigencia de la presente ley.

**TERCERA:** El poder ejecutivo aprobará mediante decreto supremo el Estatuto elaborado por la comisión a que se refiere la primera disposición transitoria, en el plazo de 30 (treinta) días naturales.

Dése cuenta  
Salvo mejor parecer  
Sala de Comisión.

Lima, 4 de noviembre de 2003

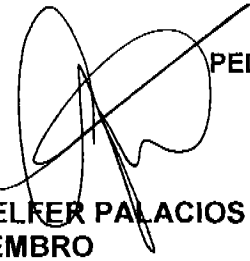


**JULIA VALENZUELA CUÉLLAR**  
PRESIDENTA

**MANUEL BUSTAMANTE CORONADO**  
VICE PRESIDENTE



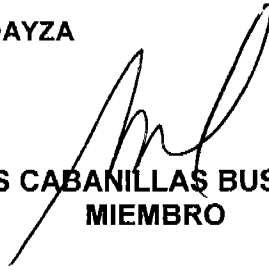
**ROGER SANTA MARÍA DEL ÁGUILA**  
SECRETARIO



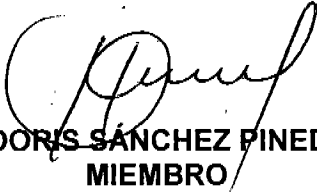
**GLORIA HELFER PALACIOS  
MIEMBRO**



**PEDRO CARLOS RAMOS LOAYZA  
MIEMBRO**



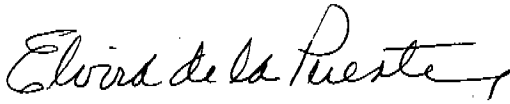
**MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
MIEMBRO**



**DORIS SÁNCHEZ PINEDO  
MIEMBRO**



**MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ-TREVIÑO  
MIEMBRO**



**ELVIRA DE LA PUENTE HAYA  
MIEMBRO**



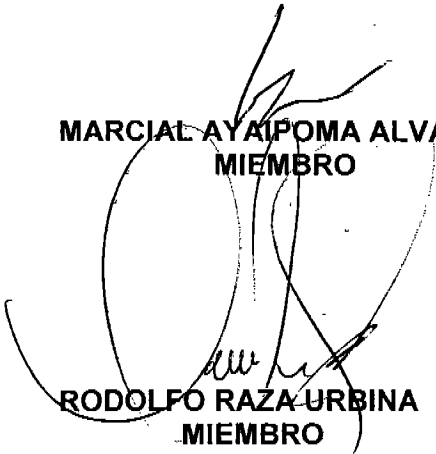
**EMMA VARGAS DE BENAVIDES  
MIEMBRO**



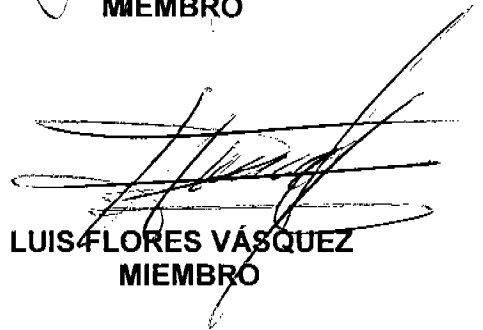
**MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
MIEMBRO**



**ERNESTO ARANDA DEXTRE  
MIEMBRO**



**RODOLFO RAZA URBINA  
MIEMBRO**



**LUIS FLORES VÁSQUEZ  
MIEMBRO**



**GONZALO JIMÉNEZ DIOSES  
MIEMBRO**



**CÉSAR ACUÑA PERALTA  
MIEMBRO**

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA,  
CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL.**

**ASISTENCIA**

Sesión ordinaria del día **martes 04 de noviembre** de 2003.

1. ACUÑA PERALTA, CÉSAR

DISPENSA

2. ARANDA DEXTRE, ERNESTO

DISPENSA

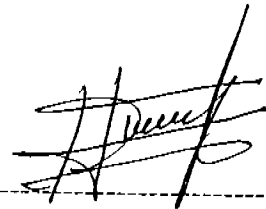
3. AYAIPOMA ALVARADO, MARCIAL

4. BUSTAMANTE CORONADO, MANUEL  
(Vicepresidente)

5. CABANILLAS BUSTAMANTE, MERCEDES

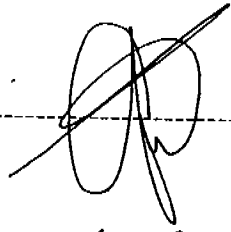
6. DE LA PUENTE HAYA DE BESACCIA, ELVIRA

7. FLORES VÁSQUEZ, LUIS



9-05 AM

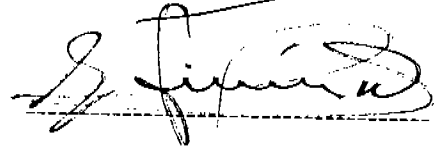
8. HELFER PALACIOS, GLORIA



9. HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO, MARTHA

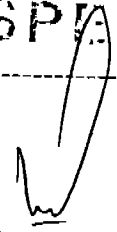
Hildebrandt

10. JIMÉNEZ DIOSES, GONZALO




DISPENSA

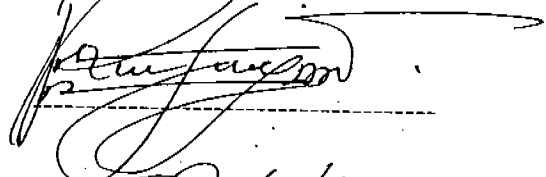
11. RAMOS LOAYZA, CARLOS



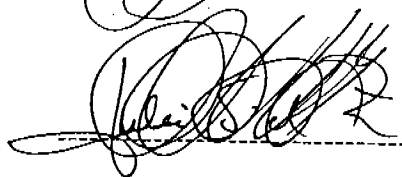
12. RAZA URBINA, RODOLFO



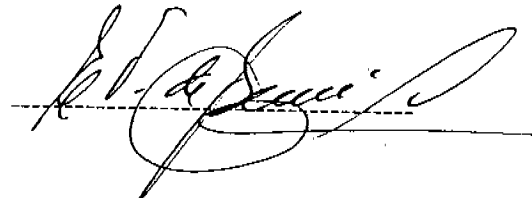
13. SÁNCHEZ PINEDO, DORIS



14. SANTA MARÍA DEL ÁGUILA, RÓGER  
(Secretario)



15. VALENZUELA CUELLAR, JULIA  
(Presidenta)



16. VARGAS DE BENAVIDES, EMMA PAULINA



Proyecto de Ley N°

19/2001-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA	
RECIBIDO	
24 JUL. 2001	
Hora 20:00'	Firma
DEPARTAMENTO DE TRÁFICO Y ESTADÍSTICA	

## FÓRMULA LEGAL

La Congresista de la República que suscriben, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política, proponen el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 25231 se dispone la creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú como ente representativo del profesorado, dotado de autonomía de Derecho Público y con personería jurídica;

Que, la norma dispone como lugar de sede la ciudad de Lima, a la vez que lo autoriza a establecer colegios regionales;

Que, la Constitución Política actual establece en el artículo 189°, que el territorio de la República se divide en regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, la Decimotercera Disposición Final y Transitoria de la norma fundamental establece que mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional, según el área de cada uno de los departamentos establecido en el país;

Que, la división política base de la República incluye además de los veinticuatro (24) departamentos existentes; la Provincia Constitucional del Callao, por lo cual el legislador debe orientarse en función de estas circunscripciones, para identificar los espacios geográficos de los colegios profesionales que en el futuro se constituyan;

Que, la Ley N° 25231 atribuye a la colegiatura, en el primer párrafo del artículo 3°, la calidad de requisito obligatorio para el ejercicio de la profesión magisterial,

Que, dicha disposición constituye aplicación directa del artículo 33° de la Constitución derogada de 1979, vigente en la época de aprobación de la norma;

Que, la Constitución Política actual señala al respecto en el artículo 20°, que la ley señalará los casos en los que sea obligatoria;



Que, a pesar de haberse aprobado el dispositivo de creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú en el año de 1990, no se ha cumplido aún lo dispuesto en la primera disposición transitoria que le encarga a una Comisión especial la elaboración de su Estatuto;

Que, por consiguiente tampoco se ha habilitado el procedimiento específico de colegiación;

Que, en la labor docente concurren tanto profesores titulados en los Institutos Pedagógicos Superiores como Licenciados en Educación provenientes de Universidades;

Que, al dejar sin efecto el requisito de la colegiación y al constatar que para efectos del ejercicio de la docencia no existe diferencia alguna entre un profesor y un licenciado en educación, es posible integrarlos en una sola institución;

Que, es necesario reanudar en el corto plazo el proceso de constitución del Colegio Profesional de Profesores del Perú, a fin de impulsar el cumplimiento de sus fines;

Que, la presente iniciativa constituye un mecanismo de promoción del profesorado, que en caso de ser aprobado daría cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15° de la Constitución Política;

Que, en cumplimiento del artículo 3°, numeral 1 del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Estatuto debe ser aprobado mediante Resolución Suprema;

Que, en cumplimiento del artículo 75° del Reglamento del Congreso, desarrollamos los siguientes aspectos:

Por las razones expuestas, sometemos a estudio el siguiente,

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 25231, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PROFESORES DEL PERÚ**

Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°.- Modifica artículos**

Modifícanse los artículos 1°, segundo párrafo y 4°, inciso d), de la Ley N° 25231, Ley de Creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú, por los siguientes textos:

Artículo 1°.-



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*"Su sede es la ciudad de Lima, y queda autorizado para establecer colegios en las demás circunscripciones políticas del país, los que estarán regulados por el Estatuto respectivo".*

Artículo 4º.- Son fines del Colegio Profesional de Profesores del Perú:

*"d) Organizar certámenes nacionales e internacionales, tendentes al perfeccionamiento y actualización profesional y a la investigación y fomento educativo-cultural; y gestionar el acceso a programas de becas de la especialidad;"*

Artículo 2º.- Para ser miembro del Colegio Profesional de Profesores del Perú se requiere poseer el título correspondiente otorgado por una universidad del país, o revalidado si es que el título ha sido otorgado por universidad extranjera, o por un Instituto Superior Pedagógico.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera.-

Derógase el primer párrafo del artículo 3º de la Ley N° 25231, Ley de creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú.

#### Segunda.-

Modifícase la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 25231 por el siguiente texto:

**Primera.-** Constitúyase una Comisión encargada de elaborar en el plazo de sesenta días (60), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Estatuto del Colegio Profesional de Profesores del Perú. Estará conformada por los siguientes representantes:

- tres del Ministerio de Educación, uno de los cuales la presidirá,
- cuatro docentes provenientes de las Facultades de Educación de las Universidades del país, designados por la Asamblea Nacional de Rectores. Dos de Universidades Públicas y dos de Universidades Privadas,
- dos de las Organizaciones Magisteriales,
- dos de la Asociación Nacional de Directores de Educación del Perú (ANDEP).

El Ministerio de Educación queda encargado de realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento de esta disposición.

#### Tercera.-

Modifícase la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 25231, por el siguiente texto:



CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Tercera.-** El Estatuto será aprobado mediante Resolución Suprema en el plazo de noventa días (90), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

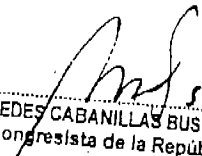
**Cuarta.-**

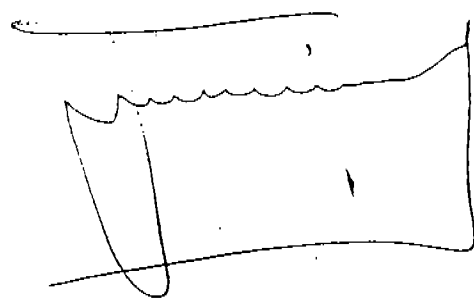
Por Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias de la presente ley, en el plazo de noventa días (90), contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Quinta.-**

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley

Lima, 23 de julio del 2001

  
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Congresista de la República

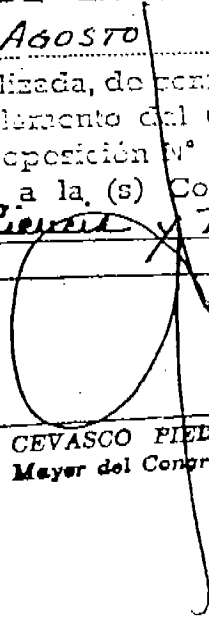


CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 15 de AGOSTO del 2001

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 19 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Educación, Ciencia y Tecnología



  
JOSE F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor del Congreso



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Colegios Profesionales son instituciones que agrupan y organizan corporativamente a aquellas personas que pertenecen a una misma profesión. En el caso de los profesionales de la educación, mediante Ley N° 25231, se dispone la creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú como ente representativo dotado de autonomía de derecho público y con personería jurídica. Asimismo, la norma dispone como lugar de la sede central la ciudad de Lima, y le otorga la posibilidad de constituir Colegios Regionales.

La propuesta legislativa modifica esta disposición y propone en cambio la posibilidad de constituir ***Colegios Profesionales en función de las divisiones políticas base del territorio nacional***. Esto se debe a la constatación de la situación actual del proceso de descentralización del país, en cuanto al ámbito regional. Al respecto se advierte que aún no ha sido concluida, por lo cual la Carta Fundamental vigente dispone en su Décimo Tercera Disposición Final y Transitoria como solución temporal que en tanto no se constituyan las mismas y hasta que se elija a sus presidentes, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejo Transitorios de Administración Regional, **según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país**.

Por lo tanto, la división política territorial base del Perú, que incluye además de veinticuatro (24) departamentos, una Provincia Constitucional (CALLAO), deberá orientar al legislador en la identificación de los espacios geográficos de los colegios profesionales que en el futuro se constituyan.

Asimismo, la Ley N° 25231 le atribuye a la Colegiatura la calidad de requisito obligatorio para el ejercicio de la profesión magisterial. Esta disposición constituye la aplicación directa de la Constitución derogada de 1979, artículo 33°:

La Constitución Política de 1993 señala al respecto que la Ley establecerá los casos en los que sea obligatoria. Si bien es cierto, el dispositivo vigente le atribuye ese carácter, es necesario analizar su conveniencia en la actualidad.

De la información proporcionada por el Ministerio de Educación se ha comprobado que a pesar de existir el dispositivo de creación del Colegio Profesional, esta entidad no se ha constituido aún, ni las autoridades competentes han procedido conforme lo establece la Primera Disposición Transitoria de la Ley 25231, que les encargó la elaboración del Estatuto. Por tanto, si se entiende que los estatutos son el conjunto de normas que determinan la estructura interna y el funcionamiento de toda persona jurídica, como las que corresponden al procedimiento de colegiación, entonces este mecanismo es inviable en la práctica.



Además de las dificultades señaladas, aún cuando el mismo hubiera sido implementado, tampoco hubiera contado con el respaldo de la comunidad docente. En dicha labor concurren actualmente profesores titulados tanto en Institutos Pedagógicos Superiores como en Universidades. Esta posibilidad de ejercicio les ha sido reconocida incluso por la Ley N° 25212, Ley que modifica algunas disposiciones de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029), cuyo artículo 8° establece la equivalencia de ambos para ejercicio profesional y el ascenso en la Carrera Pública.

Por lo tanto, ya que la propuesta deja sin efecto la obligatoriedad de agotar el requisito de colegiación para el ejercicio profesional, y al advertirse la equivalencia de ambos, se debe permitir también el ingreso al Colegio Profesional de Profesores del Perú a los titulados en Institutos Superiores Pedagógicos. Tal como está redactado el texto actual del artículo 2°, se permite únicamente como miembros a los titulados en una Universidad peruana o extranjera, con lo cual se estaría dejando de lado a una inmensa cantidad de docentes, que podrían contribuir al desarrollo y consolidación institucional, en favor de la colectividad magisterial.

Como se advierte del análisis del artículo 4° de la Ley en mención, el Colegio Profesional está en condiciones de desarrollar una serie de actividades. Sin embargo, aún cuando le otorga a través del inciso d), la posibilidad de organizar certámenes nacionales e internacionales, tendentes al perfeccionamiento y actualización profesional y a la investigación y fomento educativo-cultural se deja de lado de lado, la oportunidad de otorgarles cursos de especialización mediante becas.

Por lo tanto, con la finalidad de impulsar el ejercicio profesional de calidad del profesorado, en el marco de un proceso de modernización de la educación, es necesario reanudar en el corto plazo, el proceso de constitución del Colegio Profesional de Profesores del Perú y otorgarle un nuevo propósito. Es decir, se incorpora al inciso d), la gestión que pueda desarrollar como institución representativa, y se establece en la Primera Disposición Transitoria un plazo determinado en el cual, la Comisión respectiva se encargue de la elaboración del Estatuto. El Ministerio de Educación mantiene la atribución, que anteriormente se le había encomendado, la misma que deberá interpretarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes.

Con relación a los integrantes de la Comisión, se dispone que esté conformada por once (11) personas, distribuidos de tal manera que permitan a todos los sectores vinculados a la problemática de la docencia estar adecuadamente representados.

Finalmente, se establece que el Estatuto sea aprobado mediante Resolución Suprema, debido a que es el mecanismo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



## EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa actualiza las disposiciones de la ley de creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú a las disposiciones constitucionales vigentes, en cuanto a la demarcación política territorial base del país y respecto a la labor de promoción y profesionalización del profesorado, que le compete al Estado.

Con la nueva propuesta no se exige más el agotamiento del requisito previo de la colegiación para el ejercicio profesional. En adelante, la inscripción se dejará a criterio de cada docente.

### ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

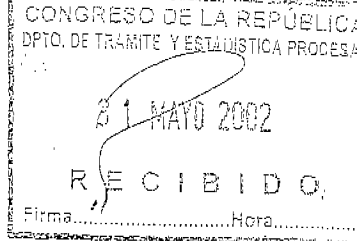
La presente iniciativa no irroga gasto adicional al Tesoro Público, ya que en la Ley de creación del Colegio Profesional de Profesores se ha previsto ya la correspondiente asignación.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 3067/2001-CE



## PROYECTO DE LEY

La Congresista que suscribe, **LUZ DORIS SÁNCHEZ PINEDO**, con la facultad que le otorga el Artículo N° 107° de la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

### CONSIDERANDO:

Que, El Colegio Profesional de Profesores del Perú es una institución autónoma, de derecho público interno, con personería jurídica, representativa de los profesionales de la educación.

Que, el rol que deberá asumir el sector educación en la historia reciente de nuestro país, convierte en imperiosa la participación activa y eficaz de este importante Colegio Profesional, como lo hacen otros Colegios, tal el caso del Colegio Médico, Colegio de Abogados, Colegio de Arquitectos o Ingenieros y, tratándose de la formación del ser humano, con mayor razón, escuchar las opiniones de un cuerpo colegiado de los profesionales de la educación.

Que, la vigente Constitución Política del Perú, en su Artículo 20°, establece que los Colegios Profesionales, son instituciones autónomas, con personería de derecho público. Por ello, el Estado reconoce la necesidad de propender a la profesionalización así como, cautelar el ejercicio profesional idóneo, conforme a la ética y a la normatividad vigente.

Que, de igual modo, el mencionado artículo constitucional señala los casos en que la colegiación es obligatoria, para efectos del ejercicio profesional y la protección del interés público.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos:





**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° Y 3° Y, LA PRIMERA Y TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 25231, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PROFESORES DEL PERÚ.**

**ARTÍCULO 1°.- Objeto de la Ley**

Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 25231, quedando de la siguiente manera:

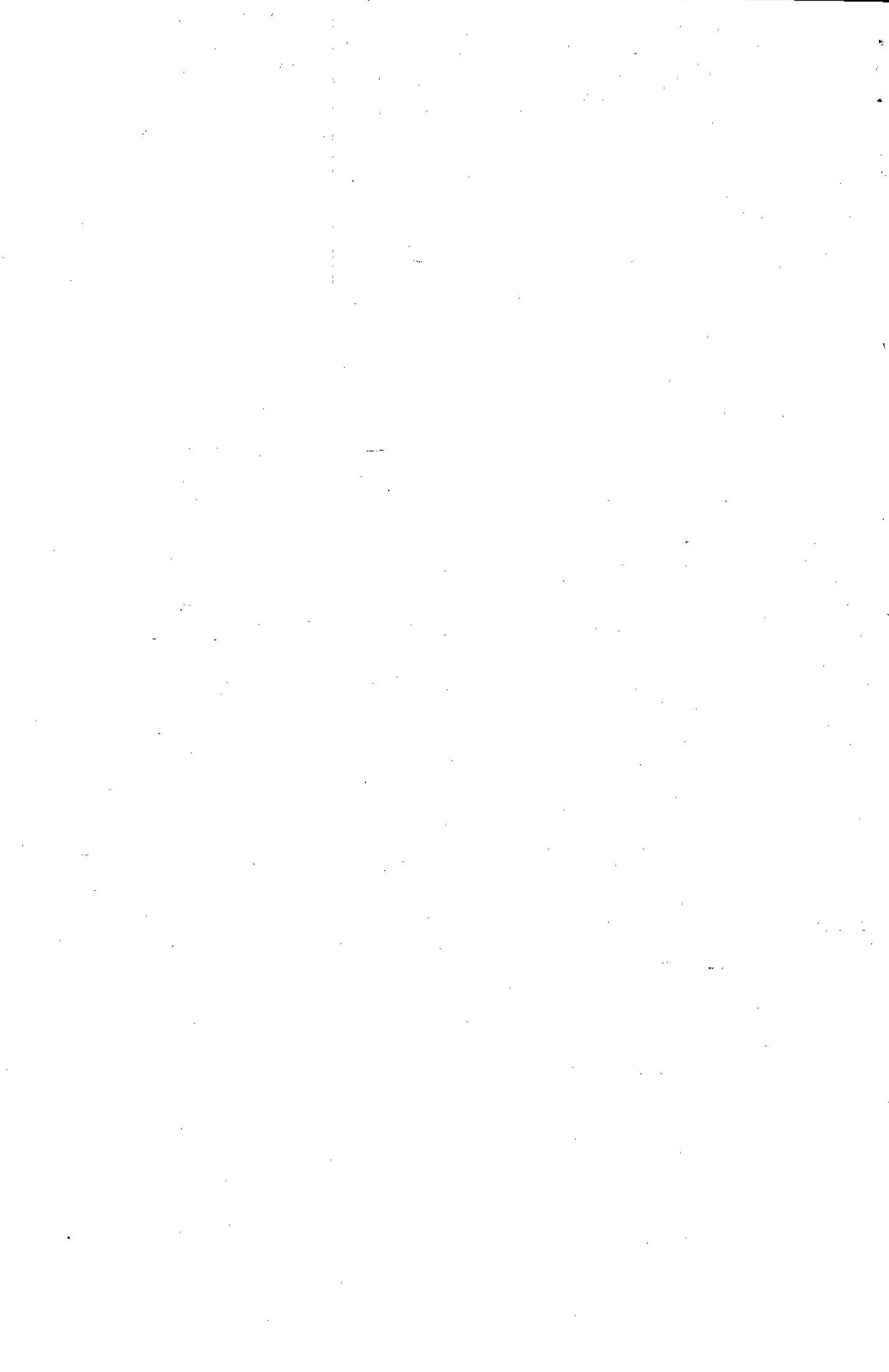
ARTÍCULO 1°.- Créase el Colegio Profesional de Profesores del Perú, como institución autónoma de derecho público interno, con personería jurídica, representativa de los profesionales de la educación.

El Colegio Profesional de Profesores del Perú, está conformado por un Colegio Nacional con sede en la ciudad de Lima y por Colegios Departamentales; así se tendrá los Colegios Departamentales de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, La Libertad, San Martín, Loreto, Ancash, Huánuco, Ucayali, Pasco, Lima, Junín, Ica, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Puno, Arequipa, Moquegua, Tacna y por el Colegio de la Provincia Constitucional del Callao.

**ARTÍCULO 2° De la Colegiación**

Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 25231, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°.- La colegiación es voluntaria de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20° de la Constitución Política del Perú.





El Colegio Profesional de Profesores del Perú, en convenio con las universidades del país y en coordinación con el Ministerio de Educación propicia, promueve y facilita a los docentes en servicio, el acceso al grado y título universitario en educación, a fin de permitir su incorporación progresiva al Colegio Profesional de Profesores del Perú.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### PRIMERA.-

Modifícase la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 25231, quedando de la siguiente manera:

**Primera.-** Constitúyase una Comisión encargada de modificar y elaborar el Estatuto del Colegio Profesional de Profesores del Perú, integrada por los siguientes representantes:

- Dos representantes del Ministerio de Educación, uno de los cuales la presidirá.
- Dos representantes de las Facultades de Educación de las Universidades del país designados por la Asamblea Nacional de Rectores.
- Un representante de la Asociación Nacional de Directores de Educación del Perú - ANDEP.
- Dos representantes de las Organizaciones Magisteriales.

El Ministerio de Educación queda encargado de realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento de esta disposición.

### SEGUNDA.-

Modifícase la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 25231, quedando de la siguiente manera:





**Tercera.-** El Estatuto elaborado por la Comisión será aprobado mediante Decreto Supremo, en el término de sesenta (60) días calendario, a partir de la vigencia de la presente Ley.

**TERCERA.-**

Por Decreto Supremo se dictarán las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la presente Ley, en el plazo que no excederá de noventa (90) días calendario, contados a partir de su publicación.


**CUARTA.-**

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**QUINTA.-**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, 28 de mayo de 2002

  
**LUZ DORIS SÁNCHEZ PINEDO**  
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 31 de Mayo del 2002.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3069 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Educación, Ciencia y Tecnología.



JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Colegio Profesional de Profesores del Perú fue creado por Ley N° 25231, como órgano rector que agrupa a los profesionales titulados que egresan de las universidades públicas y privadas, con la finalidad de velar por un ejercicio profesional de calidad y eficiencia, dentro de los marcos de conducta moral y ética deontológica.

Que, la Ley que creó el Colegio Profesional de Profesores del Perú, data del año 1990, en consecuencia se basó en el Artículo N° 33° de la Constitución Política del Perú del año 1979; el presente Proyecto de Ley pretende corregir y actualizar, entre otros puntos, dicho basamento jurídico, adaptándose a la Constitución Política vigente y a la realidad actual.

Que, el contexto en el que se desarrolla la educación en nuestro país y en el mundo y la gravitante importancia que tiene el profesor dentro de ella, hace necesario actualizar, proyectar y visualizar las responsabilidades que conlleva su función; por ello, el presente Proyecto de Ley tiene por finalidad ampliar la representatividad descentralizada del Colegio Profesional de Profesores del Perú, en Colegios Departamentales, agrupando y cohesionando a sus profesionales integrantes, en los diferentes puntos del país, toda vez que la educación demanda que sus profesionales hagan pertinente su labor, a la realidad en que viven, brindándoles personería jurídica y representatividad académica y profesional muy necesarias; ahora lamentablemente ausentes en todo evento que convoca el sector educación, la sociedad civil o la sociedad peruana en general.

Que, con la finalidad de operativizar y elevar el nivel de funcionamiento de tan importante Colegio Profesional, en el marco del nuevo reto trazado por el Gobierno y el país, para dotar a nuestra sociedad de una educación de la calidad con equidad, el Proyecto de Ley propone la conformación de una Comisión Integrada por siete miembros, encargada de modificar y elaborar el nuevo Estatuto de dicho Colegio, que permita una dinámica y eficaz participación profesional colegiada, en bien de la educación de nuestro país.






## **COSTO - BENEFICIO**

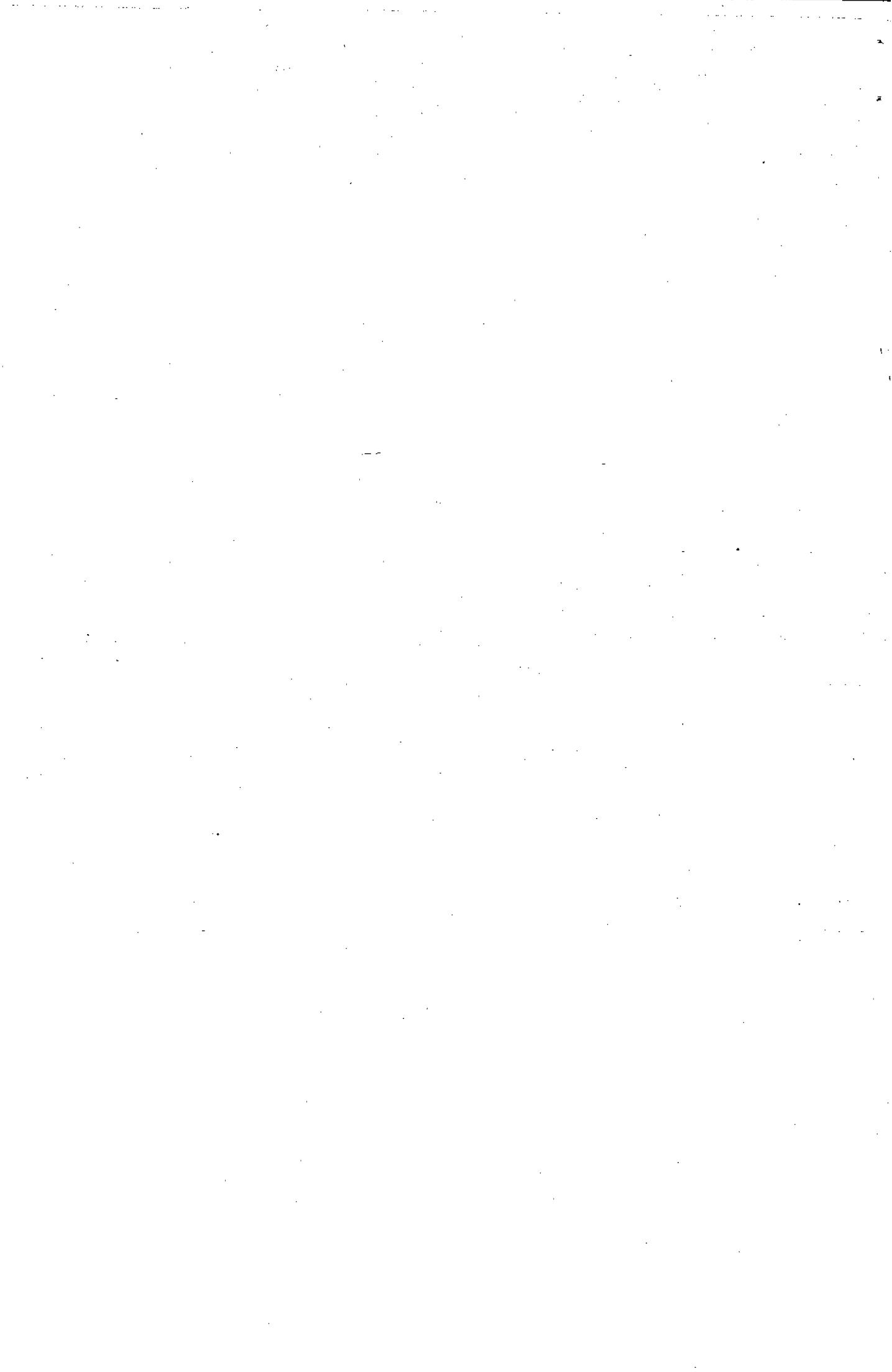
La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irroga gasto al Estado, por el contrario beneficiará positivamente a la educación en general, fortalecerá los aportes de los colegiados y posibilitará una cohesión corporativa al gremio profesional de la educación, generando corrientes de opinión que dinamicen cabal y responsablemente las aspiraciones que tiene nuestro país en materia educativa y, también es tiempo que en el Perú se haga presente y cobre vigencia la opinión descentralizada y autorizada de quienes tienen a su cargo la tarea educativa y formativa de más de un tercio de la población total del Perú.

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente propuesta legislativa pretende actualizar la Ley de Creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú N° 25231, enmarcándola dentro del contexto de nuestra Constitución Política y modificándola, específicamente, en sus artículos 1° y 3°, así como su Primera y Tercera Disposición Transitoria, con la finalidad de dinamizar, actualizar y descentralizar la importante función que debe cumplir el Colegio Profesional de Profesores del Perú.

Lima, 28 de mayo de 2002

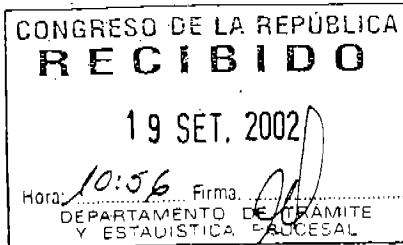
  
**LUZ DORIS SÁNCHEZ PINEDO**  
Congresista de la República





RESOLUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 3945/2002-CR



## PROYECTO DE LEY

CÉSAR ACUÑA PERALTA, Congresista del grupo parlamentario Unidad Nacional, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el inciso a) del artículo 66° y artículo 67° del Reglamento del Congreso de la República:

### CONSIDERANDO:

Que al amparo del artículo 33° de la Constitución Política de 1979, mediante Ley N° 25231, se dispuso la creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú, como una institución autónoma de derecho público interno, con personería jurídica, representativa de los profesionales de la Educación, precisándose en el artículo 3° que la colegiatura es requisito obligatorio para el ejercicio de la profesión magisterial.

Que el artículo 2° de esta ley limita la posibilidad de colegiarse solamente a aquellos profesionales que ostenten el título correspondiente otorgado por una universidad del país, desconociendo para tales efectos los títulos profesionales otorgados por los institutos superiores pedagógicos.

Que la ley N° 24029 "Ley del Profesorado" en su artículo 4° reconoce que la formación profesional del profesorado se realiza en las universidades y en los "centros superiores pedagógicos" y el artículo 8° modificado por la Ley N° 25212, señala que "el título de los profesionales en educación es el de profesor otorgado por los institutos superiores pedagógicos y es equivalente para el ejercicio profesional al que otorgan las universidades", precisando que los estudios realizados en los institutos superiores son convalidados en las universidades para hacer cualquier otro estudio, inclusive los de segunda



especialidad profesional. Así mismo el artículo 102° de la Ley 23733 reconoce la existencia de centros de educación superior no universitaria, cuyo funcionamiento y régimen depende del Ministerio de Educación.

Que la labor docente es realizada tanto por profesores titulados en los institutos pedagógicos superiores como licenciados en educación provenientes de universidades.

Que el derecho al trabajo es tuitivo conforme aparece de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Constitución Política y el Estado se encuentra en la obligación de eliminar toda forma de discriminación que pueda establecer un estado de desigualdad en estricta aplicación del inciso 2) del artículo 2° de la Carta Magna.

La limitación contenida en el artículo 3° de la Ley N° 25231 resulta inconstitucional en la medida que establece una limitación al ejercicio de la profesión de profesor, en razón de la entidad en la cual se han realizado los estudios, no obstante que la propia ley del profesorado, norma especial que debe prevalecer frente a la que crea el Colegio Profesional de Profesores el Perú, reconoce que el título de los profesionales en educación otorgado por los institutos superiores pedagógicos es equivalente para el ejercicio profesional al que otorgan las universidades.

Que el artículo primero de la Ley N° 25231 señala que el Colegio Nacional de Profesores representa a todo los profesionales de la educación, dentro de los cuales se incluye por mandato de la Ley N° 24029 a los egresados de Institutos Superiores Pedagógicos, no estableciendo ninguna diferencia legal entre un profesor y un licenciado en educación, siendo factible legalmente integrarlos en una sola institución, respetando el principio de libre asociación.



RESO DE LA REPÚBLICA

Que es deber del Estado cumplir las leyes y sus reglamentos, así como velar por la carrera magisterial.

Propone el siguiente proyecto de ley.

## **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2° y 3° DE LA LEY N° 25231 LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PROFESORES DEL PERÚ**

#### **Artículo Único.- Modifica artículos**


Modifícase los artículos 2° y 3° de la Ley N° 25231, Ley de Creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú, con los siguientes textos:

“Artículo 2°.- Para ser miembro del Colegio Profesional de Profesores del Perú se requiere poseer el título correspondiente por universidad nacional, o revalidado si es que el título ha sido concedido por universidad extranjera, u otorgado por instituto superior pedagógico, de conformidad con el artículo 8° de la ley 24029 modificada por la ley 25212.

Artículo 3°.- La colegiatura es voluntaria de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20° de la Constitución Política del Perú.  
El Ministerio de Educación en coordinación con el Colegio Profesional de Profesores y en convenio con las universidades nacionales fomenta y facilita a los docentes egresados de institutos superiores pedagógicos el acceso al título universitario en educación.”

Lima, 18 de setiembre de 2002.



  
**CÉSAR ACUÑA PERALTA**  
Congresista de la República

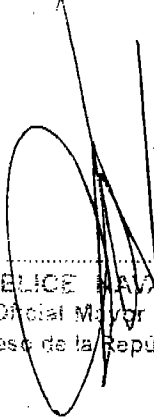
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 23 de Setiembre del 2002.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3945 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Educación, Ciencia y Tecnología.

---



  
JOSE ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante destacar que el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, garantiza el derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación por ninguna condición y a su vez consagra el principio de "a igual razón igual derecho", por lo que la actual situación de los docentes egresados de institutos superiores pedagógicos frente a los titulados en las universidades, ante lo estipulado por los artículos 2° y 3° de la Ley 25231 resulta reñida con el principio precedentemente glosado, máxime que en la práctica la labor docente es realizada tanto por profesores titulados en los institutos pedagógicos superiores como licenciados en educación provenientes de universidades.

La ley N° 24029 "Ley del Profesorado" en su artículo 4° reconoce que la formación profesional del profesorado se realiza en las universidades y en los "**centros superiores pedagógicos**" y el artículo 8° modificado por la Ley N° 25212 señala que "el título de los profesionales en educación es el de profesor otorgado por los institutos superiores pedagógicos y es equivalente para el ejercicio profesional al que otorgan las universidades", precisando que los estudios realizados en los institutos superiores son convalidados en las universidades para hacer cualquier otro estudio, inclusive los de segunda especialidad profesional. Así mismo el artículo 102° de la Ley 23733 reconoce la existencia de centros de educación superior no universitaria, cuyo funcionamiento y régimen depende del Ministerio de Educación.

La limitación contenida en el artículo 3° de la Ley N° 25231 resulta inconstitucional en la medida que establece una limitación al ejercicio de la profesión de profesor, en razón de la entidad en la cual se han realizado los estudios, hecho que usualmente obedece a las condiciones económicas de quienes acceden a un centro de estudio superior, no obstante que la propia Ley del Profesorado, norma especial que debe prevalecer frente a la que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, reconoce que el título de los profesionales en educación otorgado por los institutos superiores pedagógicos es equivalente para el ejercicio profesional al que otorgan las universidades.

## EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Al modificarse la Ley N° 25231, se va a permitir que el ejercicio de la profesión de profesor se realice libremente con la única limitación de cumplir con los requisitos exigidos por su propia ley y no por razones de orden económico,

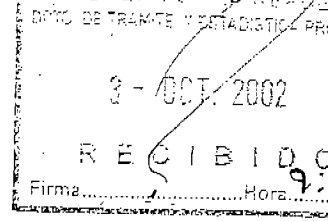


desapareciendo la desigualdad existente a la fecha, además de actualizar las disposiciones de la ley de creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú a las disposiciones constitucionales vigentes.

Esta iniciativa no exige el requisito previo de la colegiación para el ejercicio profesional, dejando a criterio de cada docente su inscripción.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto al Tesoro Público y por el contrario va a permitir el incremento de las rentas del Colegio Profesional de Profesores del Perú al permitir la colegiatura de los profesores titulados en los institutos superiores pedagógicos.



El Congresista de la República **MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO** que suscribe, con la facultad que le otorga la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

### Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 20°, establece que los Colegios Profesionales, son instituciones autónomas, con personería de derecho público, reconociéndoseles el derecho a regirse por sí mismos.

Que, la personalidad de derecho público le confiere a los Colegios Profesionales el atributo de ser instituciones que sirvan a los intereses de la colectividad.

Que, sin ser órganos de gobierno, los Colegios Profesionales son de derecho público por los fines y funciones que desarrollan. Así mismo, el rango de públicos, les otorga un reconocimiento oficial y cuentan con la facultad de Iniciativa Legislativa, de conformidad con el artículo 107° de la Constitución Política.

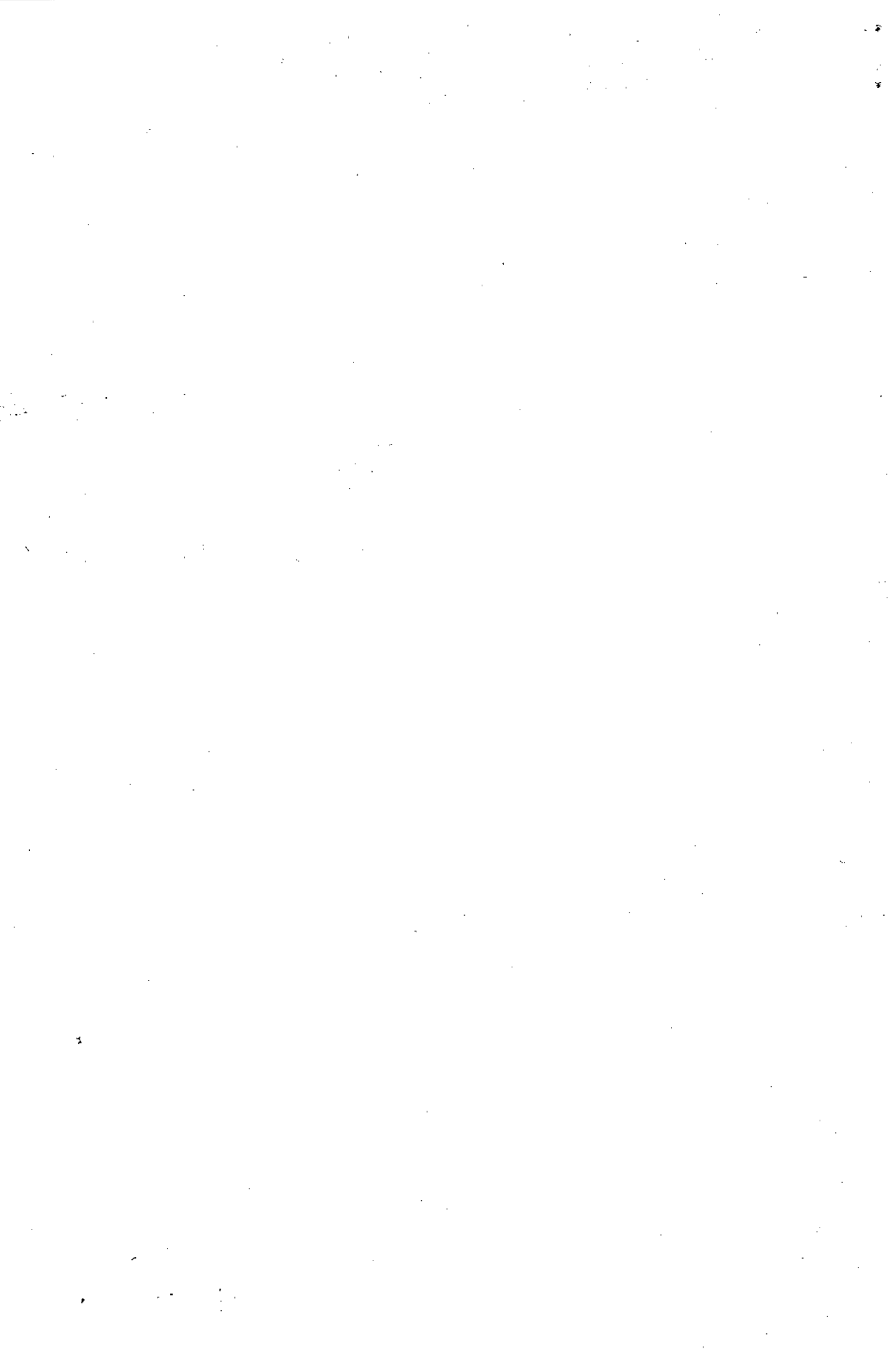
Que, de igual modo, el artículo 20° de la Constitución Política establece que la Ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Que, así mismo, el Estado reconoce la necesidad de propender a la profesionalización de las personas en concordancia con el numeral 1 del artículo 26° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dispone que el acceso a los estudios superiores será igual para todos en función de los méritos respectivos.

Que, el Estado tiene la función de cautelar el ejercicio profesional idóneo, conforme a la ética y a las normas legales.

Que, mediante Ley N° 25231 del 07 de junio de 1990, se creó el Colegio Profesional de Profesores del Perú, sin embargo a pesar de tener más de 12 años de creado, en la práctica no ha desarrollado actividad conocida o que haya generado corrientes de opinión nacional en temas de su materia, como se puede apreciar en las recientes acciones de la Consulta Nacional llevadas a cabo en el país, en las que no estuvo presente, de manera orgánica; el Colegio Profesional de Profesores del Perú.







Que, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", en su artículo 4° reconoce que la formación profesional del profesorado se realiza en las Universidades y en los Institutos Pedagógicos; así mismo en la Ley N° 25212, modificatoria de la ley antes mencionada se señala que "...el título de los profesionales en educación es el de Profesor, otorgado por los Institutos Superiores Pedagógicos. Las Universidades otorgan el título de Licenciado en Educación, siendo éstos equivalentes para el ejercicio profesional y para el ascenso en la Carrera Pública..."

Que, los estudios realizados en los Institutos Superiores Pedagógicos son convalidados en las Universidades de acuerdo con la ley y con los estatutos de cada una de ellas, para hacer cualquier otro estudio, los que incluyen la segunda especialidad y posteriormente los grados académicos de pre y post grado.

Que, un gran número de profesores que ejercen su labor en el país, son egresados de los Institutos Superiores Pedagógicos y la limitación contenida en el artículo 3° de la Ley N° 25231 resulta inconstitucional porque limita el ejercicio profesional del profesor.

Que, estando próximos a contar en el país con una nueva Ley de Educación, denominada "Ley Marco de Educación", es necesario que el órgano representativo, colegiado de esta importante rama del saber humano, deba pronunciarse, como lo hacen los otros Colegios Profesionales en las distintas áreas profesionales, llámese Colegio de Médicos, Ingenieros, Abogados, Arquitectos, etc., situación que no sucede con Educación, lo que se percibe en la sociedad, como un lamentable vacío que es necesario subsanar.

Que, el Colegio Profesional de Profesores del Perú es una institución autónoma, de derecho público interno, con personería jurídica, representativa de los profesionales de la educación, encargada de canalizar las opiniones de la más alta calidad en materia educacional, pero que se encuentra en estado de relativa inactividad, tanto que no tiene presencia oficial ni representatividad en el Consejo Nacional de Decanos de Colegios Profesionales del Perú, lo que hace necesario reactivar esta importante institución para el beneficio de la educación nacional y que no se contrapone con ninguna de las otras organizaciones que existen en el ámbito del magisterio nacional.

Por las razones expuestas y la necesidad del país:

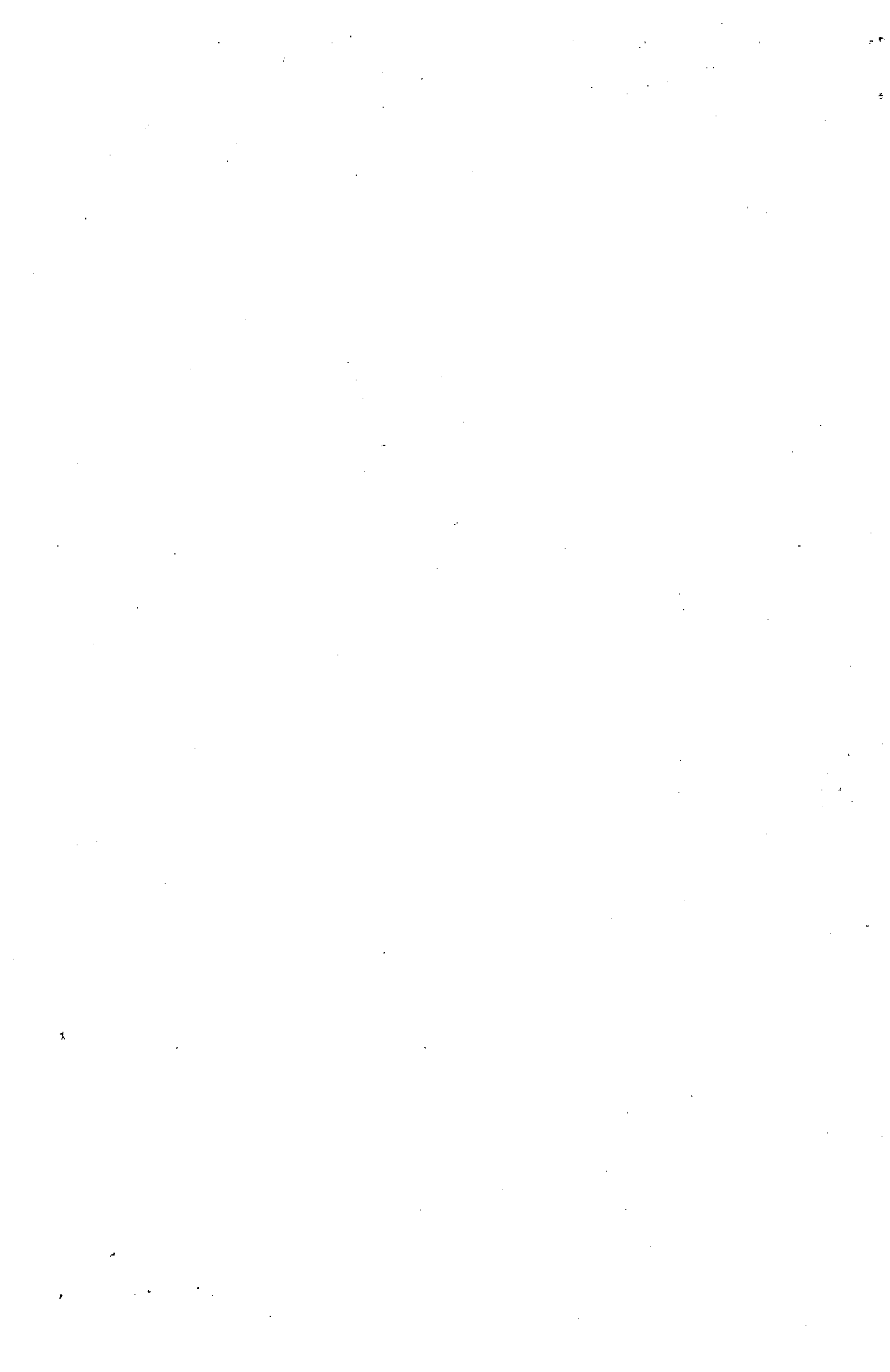
**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Ha dado la Ley siguiente:

## **MODIFICATORIA DE LA LEY N° 25231, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PROFESORES DEL PERÚ**

### **ARTÍCULO 1°.- Objeto de la Ley**

Modifícanse los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 25231, quedando de la siguiente manera:







**ARTÍCULO 1º.-** Créase el Colegio Profesional de Profesores del Perú, como institución autónoma de derecho público interno, con personería jurídica, representativa de los profesionales de la educación del país.

Está conformado por un Colegio Nacional con sede en la ciudad de Lima y por Colegios Departamentales con sede en la Capital de los veintitrés (23) Departamentos y en la Provincia Constitucional del Callao.

**ARTÍCULO 2º.-** Para ser miembro del Colegio Profesional de Profesores del Perú se requiere poseer el título correspondiente otorgado por una Universidad del país, o revalidado si es que el título ha sido otorgado por Universidad extranjera, u otorgado por un Instituto Superior Pedagógico.

**ARTÍCULO 3º.-** La colegiación es voluntaria de conformidad con el artículo 20º de la Constitución Política del Perú.

El Colegio Profesional de Profesores del Perú, en coordinación con el Ministerio de Educación y en convenio con las Universidades del país, promueve y facilita a los docentes, el acceso al grado y título universitario en educación.

**ARTÍCULO 2º.- De la Derogatoria**

Deróganse ó modifícanse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO 3º.- De la Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Modifícase la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 25231, quedando de la siguiente manera:

**Primera.-** El Colegio Profesional de Profesores del Perú, en el plazo de sesenta días (60), adecuará su Estatuto a lo normado en la presente Ley.

Lima, 02 Octubre de 2002



**MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**  
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 4 de Octubre del 2002.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4094 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Educación, Ciencia y Tecnología.



JOSE ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 25231 del 07 de Junio de 1990, creó el Colegio Profesional de Profesores del Perú, como órgano rector que agrupa a los profesionales titulados que egresan de las Universidades públicas y privadas y le atribuye a la Colegiatura la calidad de requisito obligatorio para el ejercicio de la profesión.

La Constitución Política de 1993, en su artículo 20º señala al respecto que la ley establecerá los casos en los que la colegiación sea obligatoria; la Ley de creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú, le atribuye el carácter de obligatorio, lo que es necesario analizar a la luz de la realidad y de su conveniencia, toda vez que ésta es una de las razones por las que no ha progresado el funcionamiento de dicho Colegio, pues en tal situación no ha contado ni cuenta con el respaldo de la comunidad docente, lo que es necesario corregir.

El presente Proyecto de Ley pretende subsanar y actualizar, entre otros puntos, dicho basamento jurídico, adaptándose a la Constitución Política vigente y a la realidad actual.

Considerando las razones antes expuestas es necesario posibilitar que el Colegio Profesional de Profesores del Perú se vigorice con la contribución de los profesionales de la educación en el contexto que se desarrolla la educación en nuestro país y la gravitante importancia que tiene el docente dentro de ella, resultando necesario actualizar, proyectar y visualizar las responsabilidades que conlleva su función; por esta razón el presente Proyecto de Ley pretende ampliar también la representatividad descentralizada del Colegio Profesional de Profesores del Perú, en Colegios Departamentales, agrupando y cohesionando a sus integrantes, para el beneficio de la educación nacional y respetando las organizaciones magisteriales vigentes.

### EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa actualiza la Ley de Creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú N° 25231, enmarcándola dentro del contexto de la Constitución Política vigente y modificándola en cuanto a la representatividad departamental con la finalidad de dinamizar, actualizar y descentralizar su función, dejando, en adelante, que la inscripción al Colegio, es a criterio y voluntad de cada profesor.







## COSTO - BENEFICIO

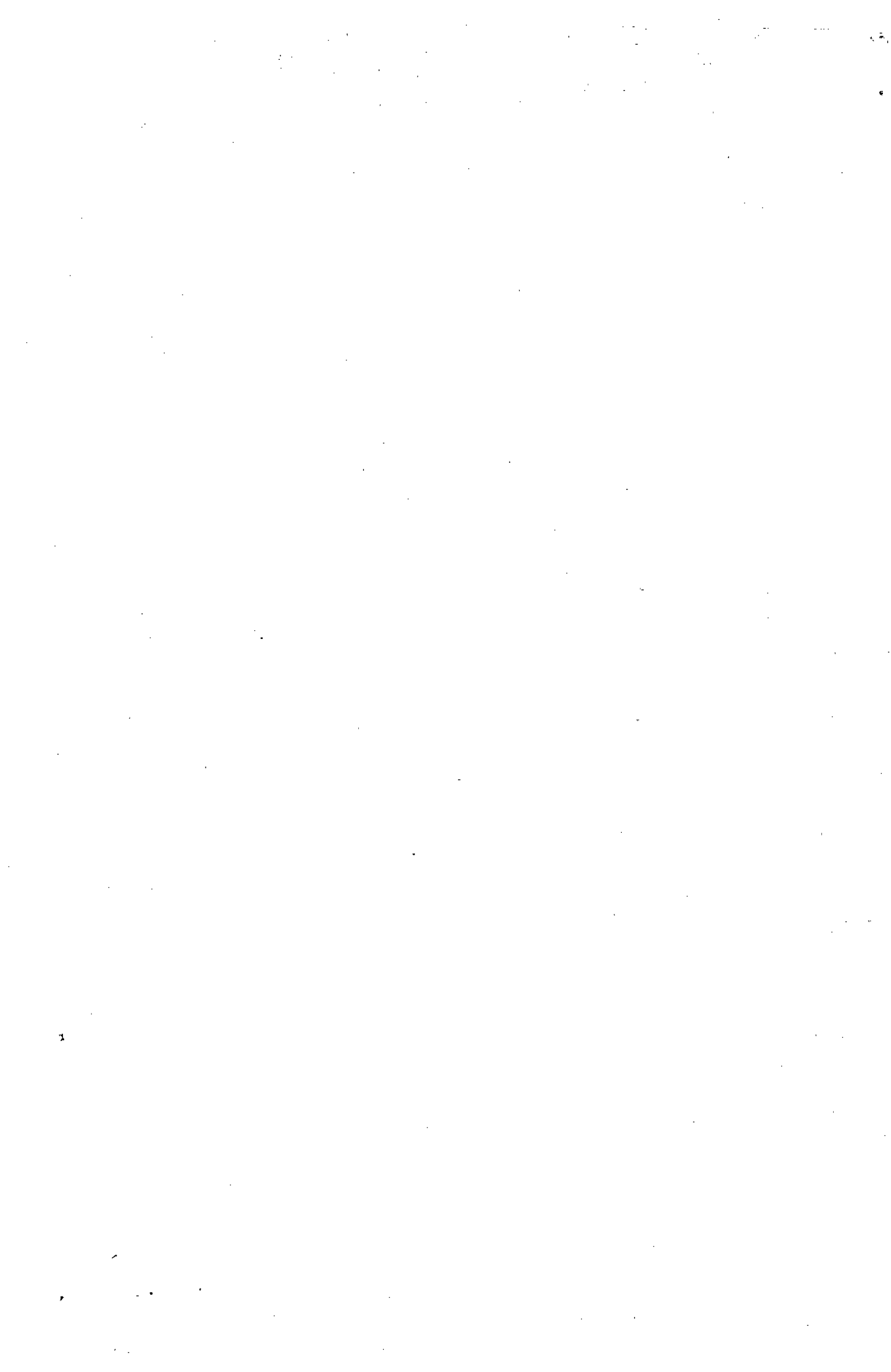
La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al Estado, pues en la Ley de creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú, ya se ha previsto la correspondiente asignación.

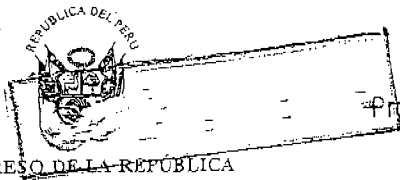
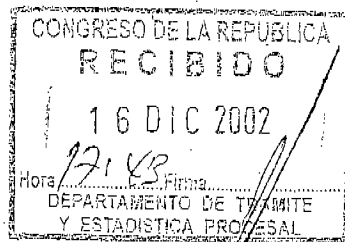
El beneficio será para la educación en general pues fortalecerá las iniciativas y aportes de los colegiados, generando corrientes de opinión que en materia de educación resulta vital en el país.

Lima, 02 de Octubre de 2002



**MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO**  
Congresista de la República





Proyecto de Ley N° 5034/2002-CR

El Congresista de la República que suscribe, **RODOLFO RAZA URBINA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferido por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú presenta el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

### QUE MODIFICA AL COLEGIO PROFESIONAL DE PROFESORES DEL PERU

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Modifícase los artículos 2° y 3° de la Ley N° 25231, Ley de Creación del Colegio Profesional de Profesores del Perú, con los textos siguientes:

“Artículo 2°.- Para ser miembros del Colegio Profesional de Profesores del Perú se requiere poseer el título correspondiente otorgado por una universidad o Instituto Superior Pedagógico del país, o revalidado si es que el título ha sido otorgado por universidad extranjera.

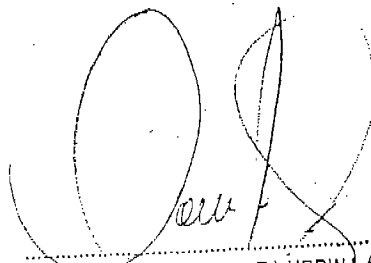
El personal en servicio docente sin título pedagógico, excepcionalmente podrán colegiarse, por única vez, si poseen título universitario, no pertenecen a otro colegio profesional y ejercen la docencia a tiempo completo, desde hace más de cinco años en forma ininterrumpida.

Artículo 3°.- La colegiatura es voluntaria y no es requisito obligatorio para el ejercicio de la profesión magisterial, de conformidad con el artículo 20° de la Constitución Política”.

**Artículo 3°** Deróganse o déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente norma.

**Artículo 4°** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Lima, 16 de Diciembre de 2002

  
Lic. Adm. RODOLFO RAZA URBINA (1)  
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 18 de Noviembre del 2007.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5034 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Educación, Ciencia y Tecnología.



.....  
JOSÉ ELICE NAVARRO  
Oficial Mayor  
Congreso de la República



## EXPOSICION DE MOTIVOS

### FUNDAMENTOS

El 24 de Mayo de 1990 se crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, mediante Ley N° 25231, luego que una semana antes se modificara la Ley del Profesorado N° 24029 por la Ley N° 25212. Transcurrido más de doce años, contra todo pronóstico el mencionado colegio no llegó a concretarse, por diversas razones que actualmente se hacen imprescindibles corregir.

La Constitución Política del Perú en su artículo 2° garantiza el derecho de toda persona "A la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo alguno" y en el artículo 20° establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La Ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Sin embargo, precisamente al darse la Ley N° 25231 que Crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, de hecho no se respetó la Carta Magna al establecer que para poder ser colegiados y ejercer la profesión de profesor era requisito indispensable tener título universitario, relegando a los de Institutos Superiores Pedagógicos, ya que en su artículo 2° establece "Para ser miembro del colegio Profesional de Profesores del Perú se requiere poseer el título correspondiente otorgado por una universidad del país, o revalidado si es que el título ha sido otorgado por universidad extranjera; y en el artículo 3° señala que la colegiatura es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión magisterial, de conformidad con el artículo 33° de la Constitución.

El Ministerio de Educación, en convenio con las universidades del país facilitará a los docentes en servicio el acceso al título universitario magisterial, a fin de permitir su incorporación al Colegio Profesional de Profesores, cumpliendo una currícula especial"

Frente a esas normas no sujetas a la realidad, que a pesar que no se cumplieron registran un mal precedente inconstitucional, felizmente la Ley del Profesorado, N° 24029, de 1984 ya consagraba en su artículo 4° que "la formación profesional del profesorado se realiza en las universidades y en los Institutos Superiores Pedagógicos"; asimismo al ser modificada en Mayo de 1990, por la Ley N° 25212, en su artículo 8° precisa "El título de los profesionales en educación es el de Profesor, otorgado por los Institutos Superiores Pedagógicos. Las universidades otorgan este título o el de Licenciado en Educación, siendo estos equivalentes para el ejercicio profesional y para el ascenso en la carrera pública. Los estudios efectuados en los primeros son convalidables en las universidades de acuerdo con la Ley y con los estatutos de cada una de ellas para hacer cualquier otro estudio, inclusive los de segunda especialidad profesional..."

Por otro lado, en su artículo 11° señala que "el personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el título de Profesor o el de Licenciado en Educación". Otorgándole así explícito reconocimiento a quienes no teniendo título pedagógico ejercen la docencia.





Asimismo, en el artículo 21° precisa "El profesor tiene derecho a libre sindicación y asociación. El Ministerio de Educación reconoce y garantiza el desarrollo de las funciones del personal que ejerza representación sindical o asociativa, en armonía con la Ley específica de la materia.

La realidad del país muestra que en la actualidad hay tantos profesores con título universitario como los hay con títulos de institutos pedagógicos y que sus condiciones laborales son similares, como establece la Ley.; por tanto no se justifica la diferenciación explícita de la Ley de Colegiación;

Si tomamos en cuenta las estadísticas del Ministerio de Educación, de 2001, en el Perú tenemos un total de 418,416 docentes; de los cuales 37,925 son del nivel inicial, 175,836 de primaria 140,712 de secundaria 25,823 de educación no universitaria y 34,130 profesores universitarios; es decir que si prosperara y se fortaleciera el Colegio Profesional de Profesores, estaríamos frente al Colegio más importante y numeroso del país.

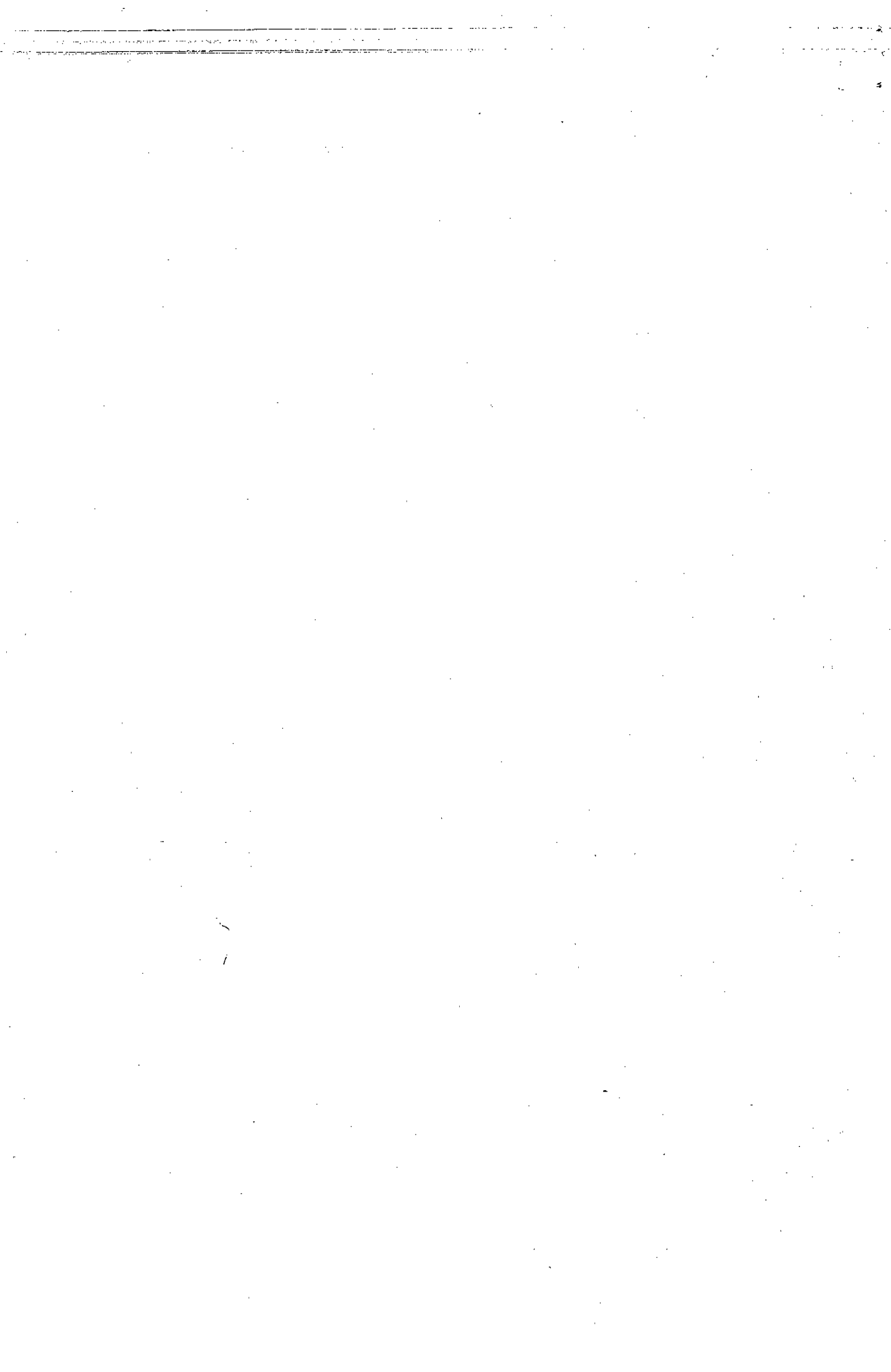
De ahí que la propuesta legislativa, proponga la modificación de los artículos 2° y 3° para que también tengan derecho a colegiarse los titulados de institutos superiores y los que ejerzan la docencia, sin tener título pedagógico, por más de cinco años, en forma ininterrumpida y cuenten con título universitario. Así también da carácter facultativo a la colegiación, de acuerdo a lo establecido en el art. 20° de la Constitución Política actual.

#### **EFFECTO JURIDICO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA:**

La presente propuesta legislativa está enmarcada en el respeto a la Constitución Política y las Leyes del Profesorado Nrs.24029 y 25212, garantizando el ejercicio libre de la profesión de profesor, a la vez que corrige la inconstitucionalidad de discriminar a los docentes con título universitario de los que tienen título de instituto superiores pedagógicos.

#### **ANALISIS DE COSTO BENEFICIO**

La puesta en vigencia de la presente norma no irroga gasto al Tesoro Público y servirá para garantizar el fortalecimiento definitivo del Colegio Profesional de Profesores del Perú al permitir que se agremien a sus filas tanto profesores con título universitario como de Institutos superiores y de los que no tienen título pedagógico pero si universitario de otra profesión y ejercen la docencia desde hace más de cinco años.





17 JUN 2003

Hora: 11:46 Firma: [Firma]  
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE  
Y ESTADÍSTICA PROCESAL

La Congresista de la República que suscribe, **Gloria Helfer Palacios**, en uso de su derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107° de la Constitución Política, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

## TEXTO DEL PROYECTO

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente

## LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 25231, QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE PROFESORES DEL PERÚ

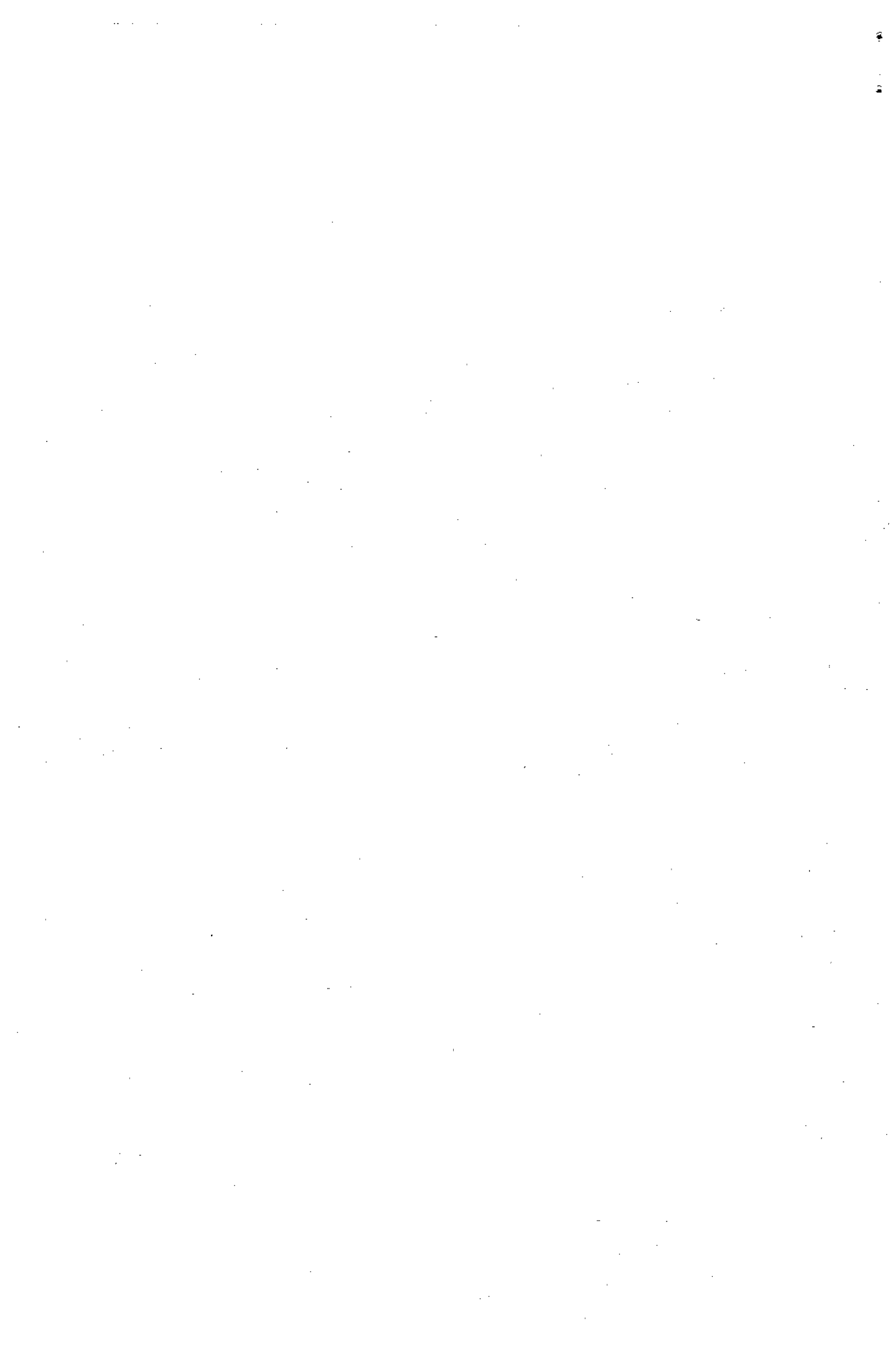
**Artículo 1°.-** Modifíquese los artículos 1° 2° y 3°, el inciso e) del artículo 5° y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 25231 que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 1°.-** Créase el Colegio Profesional de Profesores del Perú, como institución autónoma de derecho público, con personería jurídica, representativa de los Profesionales de la Educación. **Su sede central está en la ciudad de Lima y queda autorizado para establecer subsedes en las diferentes regiones del país de acuerdo a su Estatuto.**”

**“Artículo 2°.-** Para ser miembro del Colegio Profesional de Profesores del Perú se requiere poseer el título correspondiente otorgado por **un Instituto Superior Pedagógico o por una universidad del país, o revalidado si es que el título ha sido otorgado por universidad extranjera.**

**“Artículo 3°.-** La colegiatura, **de conformidad con el artículo 20° de la Constitución**, es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión magisterial. **No obstante ello, tal obligatoriedad operará progresivamente de acuerdo a un cronograma que para tal efecto se establecerá en el Estatuto respecto de los profesores que, sin tener el título correspondiente, ejercen la docencia conforme a ley.**”

**El Ministerio de Educación y el Colegio Profesional de Profesores del Perú podrán, indistintamente, suscribir convenios con universidades o Institutos Pedagógicos para que, cumpliendo una currícula especial, los docentes en**





servicio puedan tener acceso al título **en educación**, a fin de permitir su incorporación al Colegio Profesional de Profesores”.

**“Artículo 5°.-** Constituyen rentas y bienes patrimoniales del Colegio Profesional de Profesores del Perú:

e) Otras que, **con arreglo a ley**, establezca su Estatuto.”

**“Segunda Disposición Transitoria.-** Los graduados en institutos pedagógicos, escuelas normales o universidades, así como otros profesionales universitarios **que no poseen título en educación** y que se encuentran ejerciendo la docencia, pueden seguir ocupando dichos cargos de acuerdo **con la legislación vigente y con el cronograma al que se refiere el artículo 3°.**

**El plazo máximo para la titulación a que se refiere el párrafo precedente no podrá exceder en ningún caso de 5 (cinco) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.”**

**Artículo 2°.-** Teniendo presente las modificaciones propuestas, el Ministerio de Educación reglamentará la ley N° 25231 en un plazo de sesenta días (60) contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 3°.-** Deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.





## I. Exposición de motivos.

La Ley 25231 (publicada el 8 de junio de 1990) creó el Colegio Profesional de Profesores del Perú, como una institución autónoma y representativa de los profesionales de la educación. Entre otros aspectos, esta norma establece la colegiatura como requisito necesario para el ejercicio de la profesión magisterial y crea una Comisión para la elaboración de los estatutos del Colegio, encargando al Ministerio de Educación vigilar el cumplimiento de esta última disposición.

A pesar del tiempo transcurrido, el Colegio Profesional de Profesores del Perú no se ha constituido y el reglamento de la ley tampoco se ha dado. No obstante ello, en los años de existencia virtual de este Colegio han ocurrido cambios legislativos importantes por lo que se hace necesario actualizar dicha norma.

La Constitución Política del Perú de 1993 señala en su artículo 20°, que la ley establecerá los casos en los que la colegiación es obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión. La Ley 25231 amparándose en una disposición similar de la Constitución de 1979, estableció la obligatoriedad de colegiarse para el ejercicio de la profesión magisterial. Este aspecto constituye el argumento central de esta norma y creemos necesario mantenerlo no sólo para contribuir a elevar el nivel profesional de los maestros, sino también porque las circunstancias actuales exigen el funcionamiento de una institución que agrupe a profesionales de la educación para fortalecer el ejercicio de la docencia dentro los estándares internacionales.

Asimismo, la existencia de un Colegio de esta naturaleza garantizará el ejercicio legal de la profesión magisterial dentro de los límites de la ética pública. Siendo la función docente una de gran responsabilidad, se hace necesario buscar los canales democráticos y gremiales para que desde la misma institucionalidad del Colegio Profesional puedan sus asociados velar por el cumplimiento ético de la profesión magisterial.

Por ello, buscando responder a las exigencias actuales del magisterio peruano, la presente propuesta legislativa busca realizar algunas modificaciones a la Ley que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú. En este orden de ideas se propone que el Colegio puede establecer sedes en las distintas regiones del país de acuerdo a las necesidades de cada zona.

Asimismo, siendo necesario mantener la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio de la profesión magisterial, no podemos dejar de lado la realidad actual que supone la existencia de un gran número de docentes que vienen trabajando sin tener el título correspondiente; lo que supone la falta de un requisito para colegiarse. Por ello se propone que la titulación para pertenecer al Colegio, deberá cumplirse de manera gradual. El objetivo es doble: por un lado contribuir a que en un tiempo determinado todos los profesores tengan su título y, por otro, a que no exista ningún maestro ejerciendo su profesión sin estar debidamente colegiado. Para poder hacer





efectivos estos objetivos, se establecen los criterios de progresividad y flexibilidad respecto a la colegiatura.

Por las consideraciones expuestas se hace pues necesario las modificaciones de la Ley que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, las mismas que proponemos en la presente propuesta legislativa.

### II. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.

El efecto inmediato es la vigencia de una norma necesaria y hasta el momento inerte en el marco de un proceso de mejora de la educación en el Perú. Pero el efecto no se da solamente respecto de la Ley 25231 sino también sobre la Ley 26092, ley que alude a los recursos de los Colegios Profesionales.

### III. Análisis costo-beneficio.

En concordancia con la mencionada Ley 25231, no existen gastos adicionales para el Estado peruano, en cambio, los beneficios no son cuantificables monetariamente en razón de las enormes perspectivas de beneficio integral y permanente en materia educativa

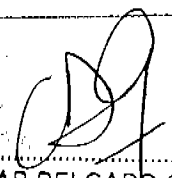


GLORIA HELFER PALACIOS  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

### CONGRESO DE LA REPUBLICA

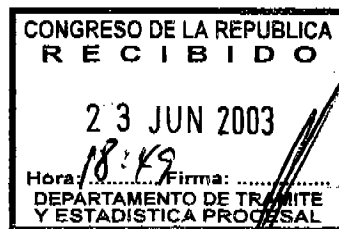
Lima, 19 de Junio del 2003

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 7234 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Educación, Ciencia y Tecnología.



CÉSAR DELGADO-GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA





## PROYECTO DE LEY

La Congresista de la República que suscribe, **EMMA VARGAS DE BENAVIDES**, integrante del grupo parlamentario Unidad Nacional, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferido por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; propone a consideración el siguiente Proyecto de Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política en su artículo 109°, establece que toda ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, sin embargo la ley N° 25231 "Ley del Colegio de Profesores del Perú", no ha sido cumplida desde su promulgación.

Asimismo el artículo 20° de la misma carta fundamental, establece que "los colegios profesionales son instituciones autónomas de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria", no obstante este artículo constitucional no obliga taxativamente a que todo profesional deba colegiarse para poder ejercer su profesión, establece que la ley es la que señalará la obligación de tal requisito, la Ley N° 25231 "Ley del Colegio de Profesores del Perú", en su artículo 3° prescribe dicha obligación, sin embargo durante trece años se viene incumpliendo la Constitución Política del Estado, y una Ley de la República.

En efecto, mediante Ley N° 25231, promulgada el 07 de Junio de 1990, se creó el Colegio Profesional de Profesores del Perú, la que hasta la fecha se constituye en letra muerta.





No obstante haber transcurrido más de trece años de la vigencia de dicha ley, el Colegio Profesional mencionado no funciona hasta la fecha por diversos motivos. La ley es para cumplirse y, como podemos apreciar, hay algunos vacíos en dicha ley que queremos subsanar, por cuanto el artículo 2° tal como está redactado no es claro con respecto a la segunda disposición transitoria, por lo que es necesario dotarla de una redacción más clara y precisa.

## **SUSTENTO LEGAL**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 25231 "Ley del Colegio de Profesores del Perú".

## **ANALISIS COSTO - BENEFICIO**

La presente ley no irroga gasta al erario nacional por cuanto se trata de una institución autónoma de derecho público que no tiene implicancia económica para el Estado.

El Beneficio que tiene la presente iniciativa es, en primer lugar, poner en práctica y en cumplimiento una ley de la República. En segundo lugar, el beneficiar a la carrera del Educador poniendo en marcha un Colegio Profesional que vele por la excelencia académica de cada uno de ellos y que los represente oficialmente a todos desde el punto de vista profesional, protegiendo además la profesión de educador, toda vez que se está convirtiendo en "refugio" de otras profesiones que al no conseguir desempeñarse en el ámbito de su competencia, optan por ejercer el dictado de clases, quitando con esto, la oportunidad de que los verdaderos profesores ejerzan la profesión para la que han sido formados académicamente, por ello la exigencia de que solo se colegien quienes a la vigencia de la Ley, tengan como mínimo un año de antigüedad ejerciendo la docencia. Sin que esto colisione con la representatividad que con justo derecho tiene su gremio sindical, pero que dada la coyuntura sirven como complemento en el progreso, defensa y preservación de la carrera docente.





## **EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

*El proyecto de ley, propone la modificación de la Ley N° 25231, en los términos que se presentan.*

### **FORMULA LEGAL**

*El Congreso de la República,*

*Ha dado la Ley siguiente:*

## **MODIFICATORIA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PROFESORES**

### **ARTÍCULO 1° . - MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA LEY N° 25231**

*Modifíquese la denominación del Colegio Profesional de Profesores del Perú, por el de Colegio de Educadores del Perú.*

### **ARTÍCULO 2° . - MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 25231**

*Modifíquese el artículo 2° de la Ley N°25231, en los términos siguientes:*

**“ARTÍCULO 2° . - DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO**





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“ Para ser miembro del Colegio Profesional de Educadores del Perú, se requiere poseer alguno de los siguientes niveles académicos: **Capítulo de Licenciados:** título profesional de Licenciado en Educación expedido por las universidades del país, **Capítulo de Profesores:** título expedido por los Institutos Pedagógicos Superiores, título de Normalista, expedido por las ex Normales de Educación, los profesionales de otras disciplinas que a la promulgación de la presente ley se encuentren ejerciendo la docencia con una antigüedad de un año como mínimo.

Los títulos otorgados por una universidad extranjera reconocidos o revalidados conforme a ley, serán inscritos en los capítulos mencionados según su nivel y/o título expedido.

Los miembros del capítulo de profesores podrán acceder al de licenciados al obtener el grado académico establecido en la ley Universitaria N° 23733”

### ARTÍCULO 3° COMISIÓN DE ESTATUTOS

Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación emitirá el Decreto Supremo de la composición de la Comisión de Estatutos, establecida en la primera Disposición Transitoria de la ley n° 25231.

Lima junio de 2003

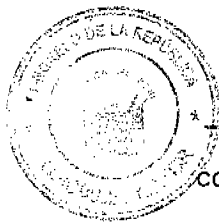


*Emma Vargas de Benavides*  
EMMA VARGAS DE BENAVIDES

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 24 de junio del 2003

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 71° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 720X para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Educación, Ciencia y Tecnología



*Car Delgado-Guembes*

CAR DELGADO-GUEMBES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA